

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 060-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Expediente N° 025-2018-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 066-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A. en contra del Auto Directoral N° 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC, y

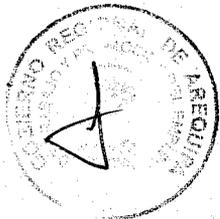
### CONSIDERANDO:

Que, el recurso concedido es uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC**, misma que declara procedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el "Sindicato de Trabajadores La Ibérica" ello mediante escrito con registro de trámite documentario N° 1195559, disponiendo, además, que las partes involucradas tengan presente los efectos a los que se contrae el artículo 77 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y precisando los alcances de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, artículo 2°, segundo párrafo, el cual señala que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver, el presente expediente, en grado.

Que, en su recurso de apelación la Empresa Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A., manifiesta que: la comunicación sobre declaración de huelga, remitida por el Sindicato a la Empresa el día 13 de Abril del 2018, no cumplió con los requisitos formales señalados en el artículo 73, literal a) y el artículo 75 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante LRCT); y con los requisitos formales señalados en el artículo 63 y el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante RLRCT).

Que, respecto al cumplimiento del artículo 73, literal a) de la LRCT, debe precisarse que la organización sindical, ha señalado que la medida de huelga tiene como objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos de todos los trabajadores; argumento que de la revisión del expediente se evidencia con el Acta de Asamblea donde acuerda la medida de lucha en la forma como determinan sus estatutos; la declaración jurada de los miembros de la Junta Directiva facultados para la declaración jurada de la huelga del 23 de Abril del 2018 y la comunicación cursada al empleador dentro de los plazos establecidos por Ley. En referencia al cumplimiento del artículo 75, de la LRCT, debe señalarse que como se puede apreciar del expediente y de la Resolución materia de impugnación, el mismo se ha dado agotando las etapas previas de trato directo y conciliación; motivo por el cual lo alegado en estos extremos por la parte empleadora no resultaría materia de amparo por este Despacho.

Que, respecto al incumplimiento del artículo 63, del RLRCT, se debe precisar que al ser que la medida de fuerza se relaciona con la falta de voluntad de resolver el convenio colectivo del periodo 2018 - 2019; no es procedente solicitar el cumplimiento de este requisito; pues no se está invocando el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales, sino la falta de voluntad de resolver el convenio colectivo del periodo 2018 - 2019. En cuanto al incumplimiento del artículo 65 de la RLRCT, se debe precisar que de una revisión del expediente, la organización sindical ha cumplido con acreditar todos los requisitos detallados en el mencionado artículo; pues ha remitido la respectiva comunicación a su empleador con 05 días de antelación; ha adjuntando la copia del acta de la Asamblea refrendada por Notario Público; se ha adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando; se ha especificado el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y la hora fijada para su iniciación y por último se ha adjuntado la declaración jurada de la directiva de la Organización Sindical donde manifiesta que la decisión se ha adoptado cumpliendo con los requisitos del inciso b) del artículo 73 de la LRCT; motivos por los cuales los argumentos expuestos en este punto no pueden ser aparados por este Despacho.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 060-2018-GRA/GRTPE

Que, por último la empresa recurrente, manifiesta que en la Resolución materia de impugnación, esta revestida de una motivación inexistente o aparente; sin embargo de la revisión de la Resolución impugnada, en la misma se ha efectuado la subsunción del tipo contenido en la norma y de la documentación presentada por la Organización; concluyéndose con la misma que la misma si cumple con los requisitos para declararse procedente comunicación de plazo de huelga presentada; se debe precisar que al efectuar la subsunción, no se habría incurrido en falta de motivación, pues esta se da cuando como lo señala el propio recurrente, no se hubiera efectuado una adecuación de la norma a los hechos concretos; motivo por el cual los argumentos expuestos en este punto no pueden ser amparados por este Despacho.

Que, estando a los argumentos señalados por la Empresa recurrente, mismos que no aportan mayores elementos para generar convicción en este Despacho respecto de la impugnación alegada, es necesario confirmar la apelada ratificando la procedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 1202991-SISGEDO que interpone la Empresa Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A. en contra del Auto Directoral N° 131-2018-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 131-2018-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara procedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores La Ibérica, a través del escrito con registro de trámite documentario N° 1195559, disponiendo notificar a la Empresa a efecto que tenga presente los efectos a los que se contrae el artículo 77 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la Empresa "Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A." y a la Organización Sindical denominada "Sindicato de Trabajadores La Ibérica".

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de Abril del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo